

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca-Arauca, DOS (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).
Radicado: 2023-00145-00.
Demandante: EDGAR ALAIN GARCIA MEDINA.
Demandados: FLOR EDILIA MOSQUERA.

Teniendo en cuenta que los documentos aportados como base de la ejecución reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., el Despacho con fundamento en el artículo 430 *ibídem*, dispone:

PRIMERO LIBRAR orden de pago por la vía EJECUTIVA (POR SUMAS DE DINERO) de MAYOR CUANTIA, a favor de EDGAR ALAIN GARCIA MEDINA identificado con la C.C. N° 1.116.781.805 y TP. 291.135 del CSJ, en contra de FLOR EDILIA MOSQUERA, identificada con C.C. N° 68.288.795 de Arauca, por las siguientes cantidades:

I.- LETRA DE CAMBIO \$110.000.000.00 del 30 de junio de 2021.

1.- Por la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000.00) M/CTE, por concepto de Saldo de capital representada en la letra de cambio con fecha de creación del 30 de junio de 2021 suscrita por la deudora, cuya fecha de exigibilidad 30/06/2022.

1.1.- Por la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$19.200.958.00) M/CTE, por concepto de intereses de plazo, liquidados sobre el capital antes relacionado, desde el 30 de junio de 2021, hasta el 30 de junio de 2022, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin incurrir en el delito de usura y en caso exceder dicho monto en la ley el despacho con posterioridad puede modificar dicho valor teniendo en cuenta lo pregonado por la Corte Suprema de Justicia que ha falta de estipulación se fijan el interés bancario corriente¹.

¹ STC086-2019

En efecto, la Corporación acusada, tras abordar el análisis del artículo 884 del Código de Comercio precisó:

«Pues bien. La hermenéutica del antecitado artículo 884 descubre cómo, en principio, tratándose de intereses de **plazo** prevalece la autonomía de la voluntad de los contratantes, quienes, obviamente, de primera mano son los llamados a determinarlos, lo que a su turno significa que esa predeterminación que al respecto se hace en la norma es apenas de carácter supletorio, en cuanto aplica en la medida en que no exista ese acuerdo de las partes sobre ellos, aspecto en que destaca, eso sí, que dicho acuerdo ha de avenirse a los topes máximos permitidos por el legislador, el cual, siguiendo el criterio decantado por la jurisprudencia frente al punto desde antes de la modificación entronizada por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 [disposición que, bien se sabe, apenas si dio en reducir el límite de los intereses de mora del doble que otrora era

1.2.- Por la suma de VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$25.387.450.00) M/CTE, por concepto de intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Ley, sobre el capital antes relacionado, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es 01 de julio de 2022 y hasta el momento de la presentación de la demanda, esto es, hasta el 11 de mayo de 2023, sin que pueda superar los topes de ley, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), se ocasionaría la pérdida de intereses (art 72 de la Ley 45 de 1990), esto, sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio tal monto.

1.3.- Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 12 de mayo de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin que pueda superar los topes de ley, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), se ocasionaría la pérdida de intereses (art 72 de la Ley 45 de 1990), esto, sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio tal monto.

SEGUNDO: RESOLVER las costas del proceso, en el momento procesal correspondiente.

TERCERO: TENER en cuenta las pruebas aportadas al proceso, para los fines legales pertinentes.

CUARTO: ORDENAR al ejecutante o su apoderado, conservar en su poder el original del título valor, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del mencionado documento, quedará bajo responsabilidad del demandante.

QUINTO: NOTIFICAR a la demandada que tiene cinco (5) días para pagar la obligación al acreedor. Así mismo, se advierte que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones (Artículos 431 y 442 C.G.P.). Términos que corren conjuntamente desde el día siguiente a la fecha de notificación del presente proveído (Inc 3° art 8 de la Ley 2213 de

autorizado, a una y media veces el **interés** bancario corriente], corresponde al máximo señalado para la usura tanto para los intereses de mora, como para los de **plazo**».

En tal sentido, complementó lo indicado con la postura de la Corte Suprema de Justicia al respecto:

« (...) dicho en otros términos: como las "normas legales no pueden interpretarse de tal manera que su inteligencia conduzca al absurdo, se hace indispensable llegar a la conclusión de que, en el sistema del derecho mercantil colombiano, no es posible pactar como tasa de intereses convencionales del **plazo**, una que exceda una y media vez del **interés** corriente bancario" (Cas. Civ. S.. de 29 de mayo de 1993), ello por cuanto el legislador, sin haber "renunciado a la tutela conferida al deudor, frente a los posibles desafueros del acreedor", se dio a la tarea, sin embargo, de establecer unos "límites máximos para las tasas de **interés** que los acreedores pueden cobrar a sus deudores (C.C., arts. 1617, núm. 1º, inc. 2o, 2231 y 2232; C.Co., art. 884; L. 510/99, art. 111 y L. 546/99, art. 19), los cuales no pueden desbordar, en ningún caso, las fronteras de la tasa de **interés** que tipifica el delito de usura, contemplado en el artículo 305 del nuevo Código Penal (235 del abrogado), como bien lo ha precisado esta corporación (cas. civ. Mayo 30/96, CCXL, pág. 709 y cas. Civ., mayo 11/2000; exp. 5427)" (Cas. Civ. S.. de 19 de diciembre de 2001)».

2022)², bajo su exclusiva responsabilidad en el acuse de recibo, allegando al despacho los documentos y pruebas que lo acrediten.

SEXTO: NOTIFICAR el presente proveído a la demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³, enviando la providencia, junto con copia de la demanda y anexos a la demandada a la dirección electrónica suministrada por la parte actora, esto, bajo su exclusiva responsabilidad en el acuse de recibo, allegando al despacho los documentos y pruebas que lo acrediten. En caso de tener algún inconveniente con este tipo de notificación a la parte demandada, podrá la parte actora notificar en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

SÉPTIMO: LIBRAR comunicación a la DIAN en los términos del artículo 630 del E.T. Ofíciase.

OCTAVO: TENER y RECONOCER a EDGAR ALAIN GARCIA MEDINA, identificado con la C.C. N° 1.116.781.805 y TP. 291.135 del CSJ, quien actúa en nombre propio dentro del presente asunto.

NOVENO: REQUERIR al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos y haga con calidad los proyectos debido a que el proyecto quedo mal, según en su manual de funciones máxime de reiterarlo en la Circular 001 Y 002 DEL 2022⁴ so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

DECIMO: REQUERIR a la secretaria del despacho KELLY AYARITH RINCON JAIMES que en primer lugar debe digitalizar el proceso conforme los protocolos del Honorable tribunal⁵; en segundo lugar en

² La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

³ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

4. 1. Proyectar las providencias de sustanciación en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de cuatro días a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio.

2. Proyectar las providencias de interlocutorias en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de siete días al juez a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio

⁵ Circulares 003 y 005 del 2021.

lo posible cumpla con los términos de los procesos⁶ y los expuestos al subir los memoriales al despacho en los términos del artículo 109 del CGP⁷ en su manual de funciones máxime de reiterarlo en las circulares respectivas so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N° 260.
2.

Revisó: K.A.R.J.
Proyectó: G.D.C.P.

⁶ 11. Efectuar el control de términos de todos los procesos., elaborando las constancias de ejecutoria, de términos y de notificaciones incluyendo la del artículo 121 del CGP de pérdida de competencia. Las anotaciones inclusive si el memorial entra o no al despacho. Situación que deben quedar no solo en físico sino el sistema digital del juzgado.

⁷ Ingresar inmediatamente al despacho del juez los expedientes y demás asuntos en los que deba dictarse providencia, con el correspondiente informe secretaria bien redactado para crear antesala a la sustanciación, así como las demás peticiones que tengan como destinatario a los jueces, sin que sea necesaria petición de parte. Cuando un memorial no sea necesario subirlo al despacho deberá anotarlo tanto en el sistema de web del juzgado como en el proceso.

Firmado Por:
Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8646ab756cbfb76ad097faa5e2f6655cfb78e0eb207186a2491b85744cc2b3a8**

Documento generado en 02/06/2023 06:39:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>